

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remondo, —calle de Platerías, n.º 7, —á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y á un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Léase 16 de Setiembre de 1859. —GESSAO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 115.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, he tomado posesion de este destino en el dia de hoy.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de la misma y demás efectos correspondientes. Leon 17 de Abril de 1863. —José Maria de Cossío.

Núm. 115.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:

«El Reglamento de 15 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse despedido de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así al ampa-

ro de esta vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes, subalternos, y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros no solo con menoscabo en sus intereses sino lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Peninsula al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que consagrandose V. S. un especial cuidado á esta importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que lo será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente: 1.º El Reglamento de 15 de Mayo de 1857, es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra. 2.º Los peritos que han de proceder al reconcomienzo de los carruajes con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del citado Reglamento, tendrán mucha cuidado al estender la certificacion á que se refiere el artícu-

lo 5.º de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezcan ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje á fiado que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion, y se eviten las principales causas de los vuelcos. 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el artículo 52 del mismo Reglamento. 4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 51 y 57 á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones. 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias. 6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso. 7.º Para la aplicacion del artículo 55 del Reglamento se estará, á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858 teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dando el caso de que la falta que se cometa traspasa los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permitan sus atribuciones. 8.º Se dará la ma-

yor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que parecen las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 15 de Mayo de 1859. 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 del Reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, encargando su exacto cumplimiento á los Alcaldes, á la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás agentes obligados á hacer observar las precauciones que contiene; en la inteligencia que por ningun concepto toleraré omision alguna acerca de este servicio por insignificante que parezca. Leon 18 de Abril de 1863. —José Maria de Cossío.

Núm. 116.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grajal de Campos dotada con el sueldo anual de tres mil reales pagados de los fondos municipales:

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años de edad reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en



periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante en quien comencen las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 15 de Abril de 1865. —El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Núm. 117.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Las Ontañas con el sueldo anual de dos mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 15 de Abril de 1865. —El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Núm. 118.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Camanes del Tejar con el sueldo anual de mil seiscientos reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 15 de Abril de 1865. —El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Gaceta del 21 de Febrero. — Núm. 52.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina Don Antonio Garcia Sanchez cierto juicio de faltas por daños en una columna, sin perseguir un hecho que el Juez de pri-

mera instancia del partido considera que podría estimarse como delito de hurto del corchón de la misma columna, se procedió por expresado Juez á la formación de causa contra el Alcalde en el concepto de que habia incurrido en una infraccion del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorizaci6n, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspension del referido Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la consua fiscal, fundandose en el artículo 22 del Código penal, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se da facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministro de la Gobernacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º que si en fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificación hecha por este:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados, y la separacion ó suspension de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo:

Considerando:

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alenles como funcionarios administrativos, esta regla general no puede ménos de tener una limitacion desde el momento en que obierte contra un Alcalde,

cuál sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto administrativo y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestacion hecha al Juez de quedar enterado.

2.º Que en casos de este especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciacion de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal;

Conformado de consiguiente por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —En rubrica de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa:

Gaceta del 25 de Febrero. — Núm. 34.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Manizales de su capital, de los cuales resulta:

Que manifiesta formar causa por la Audiencia de Burgos al expresado Juez contra las personas en quienes resultara complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia D. Juan Policarpo Diaz y D. Valentín Garcia, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, habiendo que varios de los nuevos procesados eran Alcaldes pedanesos y Regidores de Ayuntamiento, dió avisó al Gobernador de la provincia en 10 de Abril de 1862 del procedimiento que seguía por infracción del art. 316 del Código penal, sin pedir su autorizaci6n por no considerar el hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de Mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se refería, y el Juez, conforme con el Promotor fiscal, dió auto, que continuó al Gobernador en 19 del mismo mes manifestándole que la reclamacion no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo; y en vista de nueva reclamacion del Gobernador del 23, insistió en que era extemporánea, comunicándole en 3 de Junio:

Que en las cosas, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en el negocio, remitiéndole copia de una

Real orden en que se mandó á aquel la suspension de uno de los Alenles procesados que habia sido acordada gubernativamente por los hechos á que se trata:

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto.

Visto el art. 316 del Código penal, relativo al gobernante:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir con tienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó delito está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, é cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna expresion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciarse:

Considerando que la calificacion y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entiendo el Juez de Barcelona de Santander no están reservados por la ley á la Administracion, ni hay en la misma causa ninguna expresion previa de resoluci6n administrativa:

Confrmiándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar nul formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —En rubrica de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En los autos y expediente de competencia suscitada ante la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Mantadas interpuso demanda ante el Tribunal de Comercio de Barcelona contra la sociedad anónima titulada *Industria algodonera*, pidiendo que se le condenase á que, en caso de insistir en no entregarle 95,975 rs. 13 cént. por su salario de Director de la misma sociedad, al respecto del 10 por 100 de utilidades deducidas despues de cubrir anualmente el fondo de reserva y correspondientes al año de 1858, nombre árbitros que, con los que designa, decidan la cuestion y la excepcion ó excepciones que se opongan, y que caso de discordia nombren un tercero:

Que seguido el plito por todas sus trámites, y despues de varios incidentes, el Tribunal de Comercio cundió á la sociedad al nombramiento de árbitros, según se solicita; háy é interpuesta apelacion de este fallo, que fué admitida; se remitiéron los autos á la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió competencia en consideraci6n á que los jueces

datos resultantes del balance presentado por Montañas, de los cuales había deducido el 10 por 100 de su asignación, quedaron anulados por los reparos que hizo la Junta de Gobierno de la sociedad, aprobados en junta general de accionistas bajo la inspección y comprobación de la Administración; y sosteniendo que el conocimiento de las cuestiones relativas á la aprobación de los balances de las compañías por acciones corresponde á la misma Administración, según los artículos 30 y 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 14 y 15 del de 12 de Diciembre de 1857, sin que sobre tales cuestiones preceda fallo arbitral.

Que la Sala primera de la Audiencia, después de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento considerando de su atribución el conocimiento de las cuestiones que se debaten, al tenor de los artículos 42 de los estatutos de la sociedad y 323 del Código de Comercio, del lo cual resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 30 y 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, según los cuales las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspección del Gobierno y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; y formalizaban anualmente un balance general de su situación, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo; cuyo balance, autorizado por los Administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y después de reconocidas y aprobadas en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia quien dispondrá su comprobación; y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el Boletín oficial, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio;

Vistos los artículos 14 y 15 del reglamento de 12 de Setiembre de 1857, en que se previene que anualmente, ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exija el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitan al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos, en que se manifieste si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no retirados; mandándose también que los Gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvención euiden de que

el importe de las subvenciones figure siempre en los balances de que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las empresas imputen sus gastos con separación al capital del establecimiento ó al de explotación, según correspondiera por la naturaleza de los mismos gastos;

• Visto el art. 42 de los estatutos de la sociedad *Industrial algodonera*; que dice: "En todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre los negocios ulteriores de la sociedad se nombrarán también árbitros con arreglo á las leyes, dos por cada una de las partes, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia";

Visto el art. 323 del Código de Comercio, en que se determina que toda diferencia entre los socios se decidirá por Jueces árbitros, bayasó ó no estipulada en el contrato de sociedad;

Considerando:

1.º Que la inspección y tutela que corresponde á la Administración, así, sobre los balances de las compañías por acciones como en cuanto se refiere á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas las cuestiones que puedan suscitarse con arreglo á derecho respecto á los mismos balances y demás actos y operaciones de las expresadas compañías;

2.º Que por tanto, ora se mire á Montañas como socio, ora como mandatario de la sociedad, es incontestable que no corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento de la cuestión que Montañas promueve relativa á si se le adeuda ó no legalmente la cantidad que reclama por salarios de Director en el año de 1858;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Fatu rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 16 de Marzo.— Núm. 75.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia, de Vera por D. Cristóbal Campoy y Navarro, como Presidente de la sociedad minera *La Republica*, á la que pertenecé con las necesarias formalidades la mina *Justicia*, contra el Administrador de la sociedad, *Belén de*

Sulcedo, que trabajaba dentro de la demarcación de la explotación *Justicia* y extraía minerales de ella, é interpuso apelación del indicado auto restitutorio, fué éste revocado por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la Administración;

Que contra esta sentencia interpuso Campoy recurso de casación, y por resultado del mismo recurso el Tribunal Supremo de Justicia mandó que se devolvieran los autos á la Audiencia para nuevo fallo con arreglo á derecho, entre otras consideraciones, porque la Sala había excedido el límite de su facultad legal al declarar competente para su conocimiento á la Administración, sin que se llenara el requisito de la audiencia del Ministerio fiscal y otros que establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que devueltos en su consecuencia los autos á la Sala, fué esta requerida de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Almería, formalizándose la presente competencia;

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones de minas, escoriales, terreros, especerones ó galerías y oficinas de beneficio que se promoviesen entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervención de los Tribunales indicados entorpezca la tramitación administrativa ni la marcha de los labores.

Visto el art. 87 del reglamento de 8 de Octubre del mismo año, que, al prescribir las disposiciones aclaratorias del art. 94 citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de sin posesiones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineros serán de la exclusiva competencia de la Administración;

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1862, en que, explicando la inteligencia que debó darse al art. 87 que se acaba de citar, declara que las reclamaciones sobre intrusiones de unas minas en otras solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extensión y el límite de cada mina, y se conozca si ha habido intrusiones, pisando al conocimiento de los Tribunales desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos;

Considerando que, teniendo, como tiene por objeto la cuestión que se agita en el presente negocio saber si ha habido ó no intrusiones en las pertenencias de la mina *Justicia*, es

privativo de la Autoridad administrativa su conocimiento con arreglo á las disposiciones citadas, sin que basta que la misma Autoridad haya resuelto sobre este punto se ha de admitir ante la jurisdicción ordinaria la reclamación de daños por razón de las intrusiones, si existieren, y de abonos de materiales, indebidamente extraídos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alicuidia constitucional de Castrillo de Valduerna.

Terminados los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base al repartimiento de impuestos que ha de verificarse en primero de Julio próximo, se halla expuesto al público por el término de diez días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que creen convenientes; en la inteligencia que transcurrido que este sea, se remitirá aquel á la superioridad para su aprobación, para dadas á los contribuyentes que no reclamen los perjuicios que haya lugar. Castrillo de Valduerna Abril 12 de 1863.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del viernes 10 del corriente se halla inserta la Real orden espaldada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

«El Tribunal Supremo de Justicia, después de haber hecho una extensa información sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oído el dictámen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de castro y demás delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, debe consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuándo deberán considerár como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el

supuest. de que ninguna de las par. es haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales debiere notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya absoluta, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuándo principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el día de la notificación al Procurador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 5.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, según sean simples ó calificadas, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, qué calificación es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica, la que se hace en las querrelas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (Q. D. G.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero común, según se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusación privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecución; aprovechándose, sin embargo, y perjuiciándose respectivamente la notificación hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificación del delito, declarando que este es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden, lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1865.—Mon-

res.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y dada cuenta la Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios á quienes incumba su observancia, tenga el más cumplido efecto. Valladolid 15 de Abril de 1865.—Por mandado de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

Don Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Clemente Manuel Lozano Gago natural de Leon, soltero, de veinte y un años de edad, y otro jóven como de veinte años que le acompaña en la mañana del veinte y dos de Febrero último, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal pendiente por hurto de ropas y metálico á Francisco Delgado de esta vecindad, hijo del primero; bajo apercibimiento que si no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Demetrio Asenjo.—Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebra 2.º remate en arriendo de las fincas que á continuación se expresan, en esta capital, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes Síndicos y Escribano ó Secretario de la Corporación.

PARTIDO DE ASTORGA.
Ayuntamiento de Villares de Orvigo.—Fábrica de Moral de Orvigo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Moral de Orvigo, lleva en arriendo

Andrés Cuevas y compañeros en 10 fanegas 6 celemines trigo, y 10 fanegas 6 celemines centeno anual: tipo para la 2.º subasta, 688 rs. 9 céntimos.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

Ayuntamiento de Valderas.—Cofradía de ánimas de Valderas.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Valderas, lleva en arriendo D. Pedro de la Cruz Hidalgo, en 77 fanegas 6 celemines trigo, en años suaves y 50 fanegas de trigo en los paños: tipo para esta 2.º subasta 2,426 rs. 67 céntimos anuales.

Fábrica de San Isidro de Leon.

Una heredad de varias fincas que en término de Valderas lleva en arriendo D. Bernardo y José Pastor en 57 fanegas de trigo anual: tipo para esta 2.º subasta 1,744 rs. 17 céntimos anuales.

Nota. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda de la capital y en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos. Leon 14 de Abril de 1865.—Vicente José de Lamadrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 19 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niñas.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

La de Carracedelo, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTORGA.

La de los Barrios, dotada con quinientos rs.

La de Valdevida dotada con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE LA SAENZA.

La de Roporuels del Páramo, dotada con quinientos rs.

Las de Mosca y Zambroncinos, dotadas con trescientos sesenta rs.

PARTIDO DE LEON.

La de Valdesogo de abajo, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Tibidinos y Valverde del Camino, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE MURIAS.

La de Colonalles de Arriba, dotada con trescientos sesenta rs.
Las de Coopedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE PENEFRADA.

Las de Rimor y Castillo de Cabrera, dotadas con trescientos sesenta rs.

PARTIDO DE RILÑO.

La de Valverde de la Sierra, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE SARAGÜN.

La de Gordaliza del Pino, dotada con quinientos rs.

Las de Castillo, Santa María del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

La de Fúñlas, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnellino y Valdemorilla, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Campolongo, Millaró, Villanueva, Tomín distrito con Pendilla, Golpejardrito con Barrio y Velilla, Fontán distrito con Villanueva y Ventosilla, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Getino, Rodillazo distrito con Tabonada, Valverde distrito con Pedrosa, Beberino, Naceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villanueva, La Losilla, Cerneda, Villaverde de Cherna, Llamazares y Ingueros, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Las de Tejedo, Lumeras, Parada, Perajo, Burjas, Tejera con Forcarizas, y San Fiduseo, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnedelo, Guinara, Trascastro, Sotelo, Sorbeira, Busnavor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villahon, y Villanueva, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para él y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa; á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 13 de Abril de 1865.—El Vice-Rector, Fernandez Cardín.